



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-804/2022.

ACTOR: RICARDO MANUEL SÁNCHEZ ESTANISLAO¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO².

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO.

COLABORÓ: MIGUEL A. CHANG AMAYA.

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós.

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía³ al rubro indicado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos⁵:

¹ En lo sucesivo "el actor, el recurrente o el enjuiciante".

² En adelante "Tribunal local o autoridad responsable".

³ En adelante "JDC" o "Juicio de la ciudadanía".

⁴ En adelante "Sala Superior".

⁵ Salvo precisión en lo particular, las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós.

SUP-JDC-804/2022

1. Convocatoria a sesión ordinaria. El veintitrés de marzo, a través de la Gaceta Legislativa, se publicó la convocatoria a sesión ordinaria número dieciséis por la Secretaria de Servicios Parlamentarios de la Legislatura Local.

2. Sesión ordinaria legislativa. Del diario de debates, se advierte que el veinticuatro de marzo, el Pleno de la Legislatura Local llevó a cabo una sesión ordinaria, en la que se aprobó la designación del ciudadano **Raúl Ríos Ugalde** como titular de la Contraloría General del Instituto Electoral, para el periodo comprendido del veinticuatro de marzo del dos mil veintidós al veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, por lo que en esa misma fecha se emitió el decreto correspondiente.

3. Medio de impugnación. Inconforme con la determinación anterior, el treinta de marzo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de la Legislatura Local, el escrito del medio de impugnación en contra del decreto por el cual se designó al Titular de la Contraloría del Instituto Electoral.

4. Reencauzamiento y recepción. Mediante acuerdo de sala identificado con número de expediente SUP-JDC-432/2022 de fecha catorce de abril, esta Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación el Tribunal Local, quién a su vez, lo recibió el dieciocho de abril siguiente.

5. Sentencia local -acto impugnado-. El once de julio, el Tribunal Local dictó sentencia dentro del expediente TEEQ-JLD-12/2022, en el sentido de confirmar la designación del Titular de la



Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

6. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el primero de agosto, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante la autoridad responsable, quien, a su vez, lo remitió a esta Sala Superior.

7. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, la magistrada presidenta por ministerio de ley de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con número de expediente **SUP-JDC-804/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**⁶. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el medio de impugnación en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente⁷ para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado; así como por lo establecido en la jurisprudencia 3/2009 de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL**

⁶ De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA
INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS
ENTIDADES FEDERATIVAS”⁸.**

Ello, en atención a que se trata de un ciudadano que acude ante esta autoridad jurisdiccional a fin de controvertir una decisión del Tribunal Electoral Local de Querétaro que confirmó la designación del titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, donde consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente violados.

b. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, pues la sentencia controvertida fue emitida el once de julio y notificada el trece siguiente.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.



Es importante precisar que conforme al Acuerdo Plenario TEEQ-AP-003/2022 el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro aprobó el calendario laboral para el año dos mil veintidós, en el cual aprobó en su punto “primero”, el primer periodo ordinario vacacional para el personal el comprendido del **dieciocho al veintinueve de julio**.

Durante ese periodo, de conformidad con el propio acuerdo plenario, se suspenden los plazos procesales de conformidad con la jurisprudencia 16/2019 de rubro “DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”.

Por lo tanto, si el recurrente promovió su demanda el **primero de agosto** de dos mil veintidós, es evidente su oportunidad conforme al siguiente cuadro:

Julio – Agosto 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	11 Dictado de la sentencia.	12	13 Notificación.	14 Día 1.	15 Día 2.	16 Inhábil
17 Inhábil	18 Inicio del periodo vacacional.	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29 Fin del periodo vacacional.	30 Inhábil.
31 Inhábil.	1 Día 3. Presentación de la demanda	2 Fenece plazo.				

SUP-JDC-804/2022

c. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que el actor es ciudadano quién acude por propio derecho.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque el actor controvierte una sentencia del Tribunal local en el cual figuró como parte actora, por lo que tiene interés jurídico sobre la sentencia reclamada, al considerar que es contraria a derecho.

e. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, ya que en contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a la promoción del presente juicio de la ciudadanía.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que hace valer el recurrente.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Metodología.

A fin de analizar de manera contextual los argumentos del recurrente, en primer lugar, se expondrá un resumen de la controversia; después las consideraciones esenciales de la sentencia impugnada; posteriormente, se identificarán los agravios; enseguida, la pretensión, causa de pedir del recurrente y litis; por último, se dará contestación a los agravios que plantea.



I. Resumen de la controversia

El presente juicio tiene su origen en la demanda promovida por Ricardo Manuel Sánchez Estanislao en contra de la sesión celebrada por la LX Legislatura del Estado de Querétaro de fecha veinticuatro de marzo del presente año por el cual se aprobó la designación de Raúl Ríos Ugalde como titular de la Contraloría General del Instituto Electoral Local, para el periodo comprendido del veinticuatro de marzo de dos mil veintidós al veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, al considerar que su designación contravirtió los principios de certeza y máxima publicidad en materia electoral, así como su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales administrativas del Estado.

II. Consideraciones de la sentencia impugnada.

En la sentencia controvertida, la autoridad responsable determinó esencialmente lo siguiente:

- El actor alegó que la designación del titular de la Contraloría General del Instituto Electoral careció de los principios de certeza y máxima publicidad, al considerar que la designación fue realizada de manera discrecional por el Congreso Local, sin que mediara convocatoria en la que se señalaran los requisitos para que la ciudadanía participara.

Al respecto se estimó que dicho agravio es infundado, toda vez que a consideración del Tribunal Local el acto impugnado cumplió con los principios señalados.

SUP-JDC-804/2022

Esto al no existir un procedimiento específico para la designación del titular de la Contraloría General del Instituto Electoral, por lo que es inexistente la obligación de la Legislatura Local para hacer del conocimiento público una convocatoria previa, igualmente, porque consideró que la difusión fue transmitida por la plataforma de *YouTube*, y publicitada en la Gaceta Legislativa.

- En cuanto al agravio referente a la discrecionalidad con la que se realizó la designación del titular de la Contraloría del Instituto Electoral Local, la parte actora señala que se violenta su derecho político-electoral a integrar una autoridad electoral tal como lo señala la normativa local, pues no tuvo oportunidad de conocer las bases del procedimiento para participar e integrar esa autoridad.

Al respecto se estimó que el agravio es infundado, toda vez que dicha designación no genera una afectación en su derecho político-electoral de integrar las autoridades electorales.

Toda vez que, la legislación local no señala un proceso específico para la designación de la titularidad de la Contraloría General, por lo que se actuó en apego a lo estableció por la Ley respecto a la votación de dos terceras partes de las diputaciones presentes.

Igualmente se consideró que, no se violenta el derecho a integrar una autoridad electoral ya que la titularidad de la contraloría general no incide en la función electoral del



OPLE, pues la función del cargo dentro del órgano administrativo electoral conlleva aspectos de fiscalización y rendición de cuentas, más no así de toma de decisiones en materia electoral.

Por consiguiente, señaló que la sola designación del Titular de la Contraloría General no afecta los derechos del actor en su perspectiva de integrar una autoridad electoral al margen de su función electoral.

Concluyó diciendo que, fue correcta la designación del titular de la Contraloría General por parte de la Legislatura Local, pues en ningún momento se realizó de manera discrecional o arbitraria, al cumplir con las particularidades de las leyes aplicables.

III. Agravios.

El actor aduce en su escrito de demanda los siguientes argumentos:

1. **Vulneración al derecho político-electoral de integrar autoridades electorales.** Aduce la parte actora que el Tribunal Local se limitó a realizar un estudio de legalidad de la designación del Contralor General, esto, con fundamento en la escasa legislación existente, sin realizar un estudio frente al derecho político-electoral del accionante.

Señala que la responsable fue omisa en estudiar la falta del procedimiento instrumentado para poder acceder al

SUP-JDC-804/2022

cargo de titular de la Contraloría General del Instituto Local.

2. Falta de congruencia y exhaustividad en la sentencia. El actor señala que la autoridad responsable no dio contestación directa a sus agravios, toda vez que se limitó a señalar que la Legislatura cuenta con amplia libertad configurativa sin atender los agravios relacionados a la falta de regulación y procedimiento para ejercer dicha facultad.

3. Violación al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita. El recurrente argumenta que la autoridad responsable incurrió en una demora injustificada para resolver su pretensión, toda vez que, transcurrieron más de ochenta y cuatro días naturales para su resolución, esto, sin advertir que tuviese una carga excesiva de trabajo.

IV. Pretensión, causa de pedir y litis.

Del escrito de la demanda⁹ se advierte que la pretensión última de la parte actora¹⁰ es que se revoque la sentencia controvertida, se declare la invalidez de la designación del titular de la Contraloría General del Instituto Electoral Local y se

⁹ Cfr.: Jurisprudencia 3/2000, con título: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como Jurisprudencia 2/98, con título: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

¹⁰ Cfr.: Jurisprudencia 4/99, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.



ordene a la Legislatura del Congreso del Estado de Querétaro la emisión de una convocatoria general para la integración del titular del área mencionada.

Su causa de pedir radica en la supuesta ilegalidad de la sentencia impugnada al considerar que la autoridad responsable indebidamente funda y motiva su determinación, al adolecer de una falta de exhaustividad y congruencia e incurrir en una dilación en su resolución.

Por tanto, la litis del presente asunto se circunscribe en dilucidar si la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro se encuentra apegada a derecho, de conformidad con los agravios hechos valer.

V. Análisis de los agravios.

Los agravios señalados con los numerales **1** y **2** serán analizados de manera conjunta dada su estrecha relación, y por último se realizará el análisis del agravio identificado con el inciso **3**.

1) Vulneración al derecho político electoral de integrar el órgano de autoridad electoral y 2) falta de congruencia y exhaustividad.

A juicio de esta Sala Superior, son **inoperantes** e **infundados** los agravios en los que el actor, en esencia, se queja de que en la sentencia impugnada el Tribunal local:

a) se limita a realizar un estudio de legalidad de la designación del contralor general, sin realizar un estudio de razonabilidad de

SUP-JDC-804/2022

los motivos por los cuales su derecho político electoral a integrar un órgano electoral no puede ser ejercido para ocupar el referido cargo;

b) al analizar el agravio relativo a la vulneración a ese derecho político electoral confunde su sentido, ya que no se agravio de la facultad de la legislatura de realizar la designación como una violación a la autonomía del OPLE, sino de la falta de un procedimiento instrumentado para poder aspirar a ese cargo, lo cual no riñe con la referida facultad; y

c) en la sentencia reclamada existe una falta de congruencia y exhaustividad en relación con la contestación de sus agravios, en los que alegó violación al principio de certeza y máxima publicidad y la vulneración a su derecho político electoral de integrar el órgano administrativo.

Lo anterior, porque el Tribunal local en respuesta a su agravio, señaló que la facultad de la legislatura está amparada bajo su amplia libertad configurativa, y en ejercicio de esa facultad se respetaron los principios de certeza y máxima publicidad, pues en la sesión que se designó al titular de la Contraloría General del Instituto local se transmitió en *YouTube*, y fue publicada en la Gaceta Legislativa, dejando pasar por alto que no se publicó una convocatoria para ocupar ese cargo, no se fijaron reglas ni requisitos, ni etapas, sino simplemente se propuso a una persona y se sometió a votación.

Alega que no se inconformó sobre esa facultad sino por falta de regulación y procedimiento para ejercer esa facultad, y que



a criterio de la Sala Superior la designación del contralor corresponde a la materia electoral, lo que le imposibilitó participar en el procedimiento de designación.

De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local realizó el análisis de **dos agravios**, el **primero** de ellos, relacionado con la **violación al principio de certeza y máxima publicidad** en materia electoral; y el **segundo**, con la **vulneración al derecho político electoral** de integrar autoridades electorales administrativas del estado.

En el **primer agravio** hecho valer ante la instancia primigenia, el actor alegó que la designación del titular de la Contraloría General del Instituto Electoral careció de los principios de certeza y máxima publicidad al estimar que esa designación fue realizada de manera discrecional por el Congreso local sin que se realizara una convocatoria en la que se señalaran los requisitos y consideraciones a tomar en cuenta para que la ciudadanía participara, así como la falta de publicitación del procedimiento que se llevaría a cabo para tal efecto.

El Tribunal local en la sentencia impugnada declaró infundado el agravio, porque señaló que tomando en consideración el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es facultad plena del Congreso Local del Estado de Querétaro llevar a cabo la designación del titular de la Contraloría General del Instituto Electoral en términos de lo establecido en la ley, facultad que se encuentra amparada bajo la tutela de la Constitución local y la Ley Electoral las que

SUP-JDC-804/2022

contemplan que la designación propuesta por la legislatura local deberá ser aprobada por las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Asimismo, que en el diario de debates el cual obra dentro de las constancias que integran el expediente, se advierte que el veinticuatro de marzo el Pleno de la Legislatura Local llevó a cabo la sesión ordinaria en la que se sometió a votación y se aprobó la designación del tercero interesado como titular de la Contraloría General del Instituto Electoral, para el periodo comprendido del veinticuatro de marzo de dos mil veintidós al veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, acto en el que la Presidenta de la Mesa Directiva ordenó la expedición del decreto correspondiente.

El Tribunal responsable señaló que contrario a lo aducido por el actor, la designación de la que se quejó fue realizada bajo la tutela de lo que establece la ley cumpliendo así con la legalidad del acto.

Que la propuesta presentada y aprobada ante el Pleno de la Legislatura local, no fue de manera discrecional, al haberse llevado a cabo a través de un consenso legislativo, **por lo que si bien, no existe en la legislación vigente un proceso de selección para poder someter a la consideración del Congreso Local**, la propuesta para designar el aludido cargo fue acorde a las condicionantes previstas dentro de la Constitución Local y la Ley Electoral.



Ello porque ha sido criterio de la Suprema Corte al señalar que existe margen de libre configuración legislativa por parte de las legislaturas de las entidades federativas para llevar a cabo la selección del titular de la Contraloría del Instituto, por lo que esa facultad se encuentra en principio dentro del ámbito de autonomía legislativa.

Sin que, de lo establecido en diversos artículos de la constitución Local, de la Ley Electoral y de la Ley de Responsabilidades, por los que se establece que la designación del Titular de la Contraloría se llevará a cabo con la aprobación de las dos terceras partes de la Legislatura local; **se advierta un procedimiento específico para tal efecto.**

Por lo que el Tribunal responsable señaló que contrario a lo afirmado por el actor, al no existir un procedimiento específico para la designación del titular de la Contraloría General del Instituto Electoral, **es inexistente la obligación de la Legislatura local para hacer del conocimiento público una convocatoria previa a la designación de este.**

Por otra parte, el Tribunal local precisó que el acto impugnado cumplió con los principios de certeza y máxima publicidad, porque de la liga de internet aportada por la parte actora como prueba, se advertía que la sesión ordinaria por la que se aprobó la designación impugnada, fue transmitida por la plataforma *You Tube*, asimismo se publicó en la Gaceta Legislativa el treinta y uno de marzo, y el Decreto por el que se designó al Titular de la Contraloría fue publicado el ocho de abril en el periódico oficial "La Sombra de Arteaga", por lo que

SUP-JDC-804/2022

la designación impugnada cumple con los principios de certeza y máxima publicidad y las formalidades establecidas en la ley y no contraviene las funciones de las autoridades electorales administrativas del Estado.

Por lo que hace al **segundo agravio** relacionado con la vulneración al derecho político electoral de integrar las autoridades electorales administrativas, el Tribunal local lo calificó de **infundado** al considerar que la designación del contralor, no le genera una afectación a su derecho político electoral citado, en virtud que con independencia de que en **la legislación local no establezca un proceso específico** de selección para el referido cargo, la autoridad responsable actuó de conformidad con lo establecido en la ley para llevar a cabo esa designación, aunado a que la Suprema Corte y la Sala Superior se han pronunciado en el sentido de que la designación del titular del Órgano Interno de Control no afecta las garantías institucionales del OPLE, en el ámbito de la competencia legal y constitucional, dado que no se relaciona con la función electoral sino con la transparencia, manejo adecuado de recursos y rendición de cuentas.

En ese contexto, el Tribunal local señaló que al actor no se le vulnera su derecho a integrar una autoridad electoral, pues la titularidad de la Contraloría no incide en la función electoral del OPLE, y la función del cargo dentro del órgano administrativo electoral conlleva aspectos de fiscalización y rendición de cuentas, más no así de toma de decisiones en materia electoral, por lo que fue correcta la designación de que se trata por parte de la Legislatura local, en la que en ningún momento



se realizó de manera discrecional o arbitraria, al cumplir con las peculiaridades previstas en las leyes aplicables, lo que no afecta el derecho de parte actora que estima vulnerado.

Precisado lo anterior, se considera que los agravios del actor en una parte son **inoperantes** y en otra, **infundados**.

Lo inoperante de los agravios radica en que, si bien el inconforme alega por una parte que la responsable se limita a realizar un estudio de legalidad de la designación del Contralor General sin hacer un estudio frente al derecho político-electoral del actor, y que omitió estudiar lo relativo a la falta de un procedimiento instrumentado para acceder al referido cargo, lo que implicó que no diera contestación de manera directa a sus agravios.

Lo cierto es que el actor no controvierte de manera directa y frontal los argumentos torales que sirvieron de base para determinar que la designación del titular de la contraloría del Instituto local es ajustada a derecho, de ahí la inoperancia de los agravios.

En efecto, el Tribunal responsable en la sentencia reclamada para validar la designación del contralor general, sostuvo de manera esencial lo siguiente:

- El criterio adoptado tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que es facultad del Congreso Local llevar a cabo la designación del titular de la Contraloría General del

SUP-JDC-804/2022

Instituto local, la cual deberá ser aprobada por las dos terceras partes de sus miembros presentes.

- La propuesta presentada por el Pleno del Congreso local para designar el referido cargo no fue de manera discrecional sino a través de un consenso legislativo, y si bien, no existe en la legislación vigente un proceso de selección para tal fin, la indicada propuesta fue acorde a las condicionantes previstas en la legislación estatal.
- Esto, al existir el criterio de la Suprema Corte en el sentido de que existe margen de libre configuración legislativa por parte de las entidades federativas para llevar a cabo su designación, sin que de lo dispuesto por la legislación correspondiente se advierta un procedimiento específico para tal efecto, por lo que ante su inexistencia la legislatura no tiene la obligación para hacer del conocimiento público una convocatoria previa a la designación del titular de la Contraloría.
- La designación del contralor no le genera afectación alguna al actor en su derecho político electoral en su vertiente de integrar una autoridad electoral administrativa, porque con independencia de que la legislación local no establezca un proceso específico de selección, el Congreso del estado actuó de conformidad con la ley.
- Máxime que la Suprema Corte y el Tribunal Electoral se han pronunciado en el sentido de que esa designación



no afecta las garantías institucionales del OPLE en el ámbito de su competencia legal y constitucional al no relacionarse con la función electoral.

- La función del cargo dentro del órgano administrativo solo electoral conlleva aspectos de fiscalización y rendición de cuentas, más no así de toma de decisiones en materia electoral por lo que fue correcta la designación realizada por la legislatura del estado.

Anteriores consideraciones que no son controvertidas por el actor, en tal virtud, sus agravios resultan en esta parte inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, las jurisprudencias 1a./J. 19/2012, 2a./J. 109/2009, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA¹¹ y AGRAVIOS INOPERANTES EN LA

¹¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731. Décima Época. Registro digital 159947. AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

SUP-JDC-804/2022

REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.¹²

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio en el que el inconforme alega que la responsable se limita a realizar un estudio de la legalidad de la designación del titular de la Contraloría General en el estado, sin realizar un estudio de razonabilidad de los motivos por los cuales su derecho político electoral a integrar un órgano electoral no puede ser ejercido para ocupar el citado cargo.

En efecto, de las consideraciones de la sentencia reclamada, si bien se advierte, como lo señala el actor, que la responsable justifica la legalidad de la designación del titular de la Contraloría del Instituto Electoral local, al señalar que ésta constituye una facultad tanto constitucional como legal otorgada al Congreso del estado.

Lo cierto es que contrario a lo que alega el inconforme, la resolución controvertida también señala que la designación del

¹² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77. Novena Época. Registro digital 166748.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.



contralor no genera una afectación al derecho político electoral del actor de integrar autoridades electorales.

En virtud que en la legislación local no se establece un proceso específico de selección para el referido cargo, aunado a que la titularidad de la Contraloría no incide en la función electoral del OPLE, y que la función del cargo dentro del órgano administrativo electoral conlleva aspectos de fiscalización y rendición de cuentas, más no así la toma de decisiones en materia electoral.

De las anteriores consideraciones, con independencia de lo correcto o incorrecto de éstas, se advierte que la responsable precisó las razones o motivos por los cuales consideró que el derecho del actor no se encontraba vulnerado y que éste a su vez no podía ser ejercido para ocupar el cargo, al carecer la legislación local de un proceso específico de selección, consideraciones que, como ya se precisó, no fueron controvertidas por el actor.

Igualmente, resulta **infundada** la alegación del actor en la que refiere que la responsable al analizar el agravio relativo a la vulneración a su derecho político electoral de integrar autoridades confunde su sentido, ya que no se agravió de la facultad de la legislatura de designar al titular de la Contraloría sino de la falta de un procedimiento instrumentado para aspirar a ese cargo.

Lo infundado del agravio radica en que, de la resolución impugnada, no se advierte que se haya incurrido en una

SUP-JDC-804/2022

confusión al analizar el agravio relacionado con la vulneración al derecho del actor de integrar autoridades ante la falta de un procedimiento instrumentado para aspirar al cargo de que se trata.

Pues si bien es cierto que la responsable precisó que la Legislatura del estado actuó de conformidad con lo establecido en la ley para llevar a cabo la designación comentada, al contar con esa facultad.

También lo es que consideró infundado el agravio, en virtud de que la designación del titular de la Contraloría General del estado de Querétaro, no le generaba una afectación al indicado derecho, pues la legislación local no establece un proceso específico de selección del referido cargo, para someter a la consideración del Congreso local.

Que, por tanto, resultaba inexistente la obligación de éste para hacer del conocimiento público una convocatoria previa a la designación del mencionado cargo; sin que se advierta de los agravios que se analizan en la presente instancia que al actor controvierta tales consideraciones, como ha quedado demostrado.

2) Asimismo, este órgano jurisdiccional considera que es **infundado** el agravio en el que el actor sostiene que la sentencia reclamada adolece de una falta de congruencia y exhaustividad al dar contestación a los agravios.



El actor señala que el Tribunal responsable dejó pasar por alto que no se publicó una convocatoria para ocupar el cargo, no se fijaron reglas, requisitos, ni etapas, sino simplemente se propuso a una persona y se sometió a votación, sin que se hubiese inconformado sobre la facultad de la legislatura para designar al titular de la Contraloría, sino por la falta de regulación y procedimiento para ejercer esa facultad, que le imposibilitó participar en el procedimiento de designación.

Principios de congruencia y exhaustividad.

Congruencia externa e interna.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijan las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

SUP-JDC-804/2022

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.¹³

Exhaustividad.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.¹⁴

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

¹³ Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN,¹⁴



Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.¹⁵

Precisado la anterior, se considera **infundado** el agravio, porque del análisis de la sentencia impugnada en relación con el estudio de los agravios que hizo valer el actor ante esa instancia, no se advierte que el Tribunal responsable incurra en una falta de congruencia y exhaustividad.

En efecto, si bien de la resolución reclamada por una parte se advierten consideraciones en torno a la facultad de la legislatura para designar al contralor general del Instituto local, así como el respeto a los principios de certeza y máxima publicidad en la designación referida, lo cual no fue materia de agravio; sin embargo, esas consideraciones se consideran necesarias para sustentar la determinación del Tribunal responsable al dar respuesta a los agravios planteados por el actor.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2001. Rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

SUP-JDC-804/2022

Ello toda vez que el Tribunal responsable sostuvo que la designación del contralor por parte de la Legislatura del estado no fue discrecional, al haberse llevado a través de un consenso legislativo facultado por la ley, no obstante, la ausencia en la legislación vigente de un proceso de selección, para poder someter a la consideración del Congreso local.

Por tanto, señaló que no existe obligación de éste para hacer del conocimiento público o una convocatoria previa (máxima publicidad) a la designación del contralor general, por lo que tampoco se generaba una afectación a su derecho político electoral a integrar una autoridad electoral.

Puntualizó que el referido cargo no incide en la función electoral del OPLE y dentro de este órgano la función del propio puesto conlleva solo aspectos de fiscalización y rendición de cuentas, y no de toma decisiones en materia electoral.

De lo que se advierte, que la resolución impugnada da respuesta a los agravios hechos valer por el actor, relacionados con la vulneración al principio de certeza y máxima publicidad y a su derecho político electoral de integrar el órgano administrativo, sin que el inconforme las controvierta de manera directa y frontal, de ahí la calificación de inoperancia del agravio realizada previamente.

Sin que pase inadvertido que el actor alega en su demanda que la Sala Superior ha conocido de diversos asuntos relacionados con la designación de las contralorías de diversos institutos electorales locales, en los que ha fijado un criterio en



el sentido de que este tipo de asuntos se encuentran estrechamente vinculados con la materia electoral; sin embargo, se insiste, el actor no controvierte las consideraciones esenciales de la sentencia impugnada, lo que torna inoperantes sus agravios.

3) Vulneración al acceso a la justicia pronta y expedita por parte del Tribunal local.

Por último, este órgano de control constitucional considera que es **infundado** el agravio en el que el actor alega que existió una demora injustificada en el dictado de la resolución impugnada, pues a partir de que recibió la demanda hasta que se emitió la sentencia transcurrieron 84 días naturales.

Aunado a que entre la radicación del asunto y su admisión transcurrieron 48 días hábiles por lo que no se observaron los plazos previstos en la ley de medios local para la realización de los actos señalados, sin que existiera una causa que justificara esa dilación ya que durante la sustanciación no se realizó desahogo de prueba alguno ni se dictaron diligencias para mejor proveer.

Al respecto, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro en sus artículos 79 y 92 señalan:

- Para la tramitación del juicio local de los derechos político-electorales se seguirán las reglas previstas para el recurso de apelación.

SUP-JDC-804/2022

- En el recurso de apelación, cumplidas las reglas de trámite, la magistratura ponente dictará auto de admisión, procediendo a sustanciar el recurso.
- Contará con **diez días** posteriores a la admisión, dentro de los cuales **preparará y desahogará** las pruebas ofrecidas que se hayan admitido; ordenará el **desahogo de las diligencias** que considere necesarias, plazo que podrá ser ampliado por cinco días más, por una sola vez, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.
- Vencido el plazo anterior, se acordará el **cierre de instrucción**, se pondrá en estado de resolución el expediente, y se contará con un plazo máximo de **ocho días** para formular el proyecto de sentencia correspondiente. **Fenecido ese plazo**, o antes en caso de contar con el proyecto terminado, se deberá **circular** a las demás magistraturas **el proyecto** de sentencia.
- Las magistraturas del Tribunal contarán con hasta tres días para el estudio del proyecto, previos a la sesión en la que daba dictarse la sentencia.

Ahora bien, en el caso, una vez que al magistrado instructor le fue turnado el expediente TEEQ-JLD-12/2022, mediante oficio TEEQ-SGA-281/2022 de **dieciocho de abril** del año en curso, con motivo del reencauzamiento ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-432/2022, de las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes diligencias.

1. Proveído de **veinticinco de abril**, por el que el magistrado instructor, entre otras cuestiones, tuvo por recibido el expediente, lo radicó en su ponencia, **requirió** a la parte



actora para dentro del término de tres días contados a partir de su notificación señalara domicilio para oír y recibir notificaciones.

2. Cédula de notificación personal y razón de veintiséis de abril del proveído de veinticinco del citado mes al actor Ricardo Manuel Sánchez Estanislao.
3. Proveído de **veintinueve de abril** por el que se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al actor mediante proveído de veinticinco de abril.
4. Acuerdo de **once de mayo** por el cual se recibieron diversas constancias relacionadas con el asunto.
5. Acuerdo de **cinco de julio**, por el cual: **a)** se admitió a trámite el medio de impugnación; **b)** se admitieron diversas pruebas; y **c)** se ordenó el desahogo de la prueba técnica consistente en la inspección judicial del video de internet localizado en la liga precisada en el escrito de demanda.
6. Diligencia de **siete de julio** de desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora.
7. Acuerdo de cierre de instrucción de **ocho de julio**.
8. Sentencia de **once de julio**.

De las actuaciones que han quedado reseñadas, se advierte que el expediente se turnó a la ponencia el dieciocho de abril, y hasta el ocho de julio se dictó la sentencia de fondo, tal y como lo afirma el inconforme; sin embargo, no existe la demora injustificada alegada, en atención a lo siguiente.

De los numerales 79 y 92 de la Ley de Medios local, se advierte el procedimiento de sustanciación a seguir a partir de que se

SUP-JDC-804/2022

recibe en la ponencia en turno, un juicio local de la ciudadanía, y el cual ha quedado descrito.

En específico el artículo 92 de la ley local, si bien señala que, cumplidas las reglas de trámite, la magistratura ponente dictará auto de admisión, y procederá a la sustanciación del recurso, el citado numeral no precisa un plazo para tal actuación, pues solo señala que procederá a su admisión a partir de que se cumplan las reglas de trámite, desde luego, esa circunstancia no implica que la admisión del juicio se posponga de manera indefinida.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el dieciocho de abril se turnó el expediente al magistrado instructor, quien el veinticinco siguiente emitió un acuerdo en el que tuvo por recibido el expediente y lo radicó en su ponencia, además, requirió al promovente para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones.

Una vez que el actor fue notificado del citado proveído, el veintinueve de abril se tuvo por desahogado el mencionado requerimiento; el once de mayo se recepcionaron diversas constancias relacionadas con el expediente, y el cinco de julio, entre otros aspectos, se admitió a trámite el medio de impugnación.

Así se tiene que durante el mes de abril y mayo se realizaron diversas actuaciones en el expediente, y a partir del doce de mayo hasta el cuatro de julio, no se advierte diligencia alguna.



No obstante, no le asiste la razón al actor en su alegación relativa a que, entre la radicación del asunto y su admisión, no se observaron los plazos previstos en la ley de medios local, pues se insiste, la referida ley no establece un plazo para que en los juicios de esa naturaleza se emita el correspondiente acuerdo de admisión, aunado a que éste se dictó y su emisión no constituyó una dilación indefinida.

De igual forma, es infundado lo que afirma el actor en el sentido de que en la sustanciación del procedimiento existió una dilación injustificada, ya que, a su decir, no se realizó desahogo de prueba alguna y tampoco se dictaron diligencias para mejor proveer.

Al respecto, contrario a lo que señala el inconforme, de las constancias que obran en autos, se advierte que en el proveído de cinco de julio, además de que se admitió el juicio, se admitieron también diversas pruebas y se ordenó el desahogo de la inspección judicial que el actor solicitó en su escrito de demanda, respecto de un video cuyo enlace identificó, la cual se llevó a cabo el siete de julio, por lo cual, se observa que sí se llevó a cabo el desahogo de una prueba ofrecida por el propio actor.

Asimismo, de las diligencias que se realizaron a partir de la admisión de la demanda para la sustanciación del procedimiento, hasta el dictado de la sentencia, no se advierte que exista una dilación, como lo sostiene el actor, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 en relación con el numeral 79 de la ley de la materia local, una vez que se

SUP-JDC-804/2022

admite el juicio, dentro de los diez días posteriores se prepararán y desahogarán las pruebas admitidas, y vencido ese plazo de acordará el cierre de instrucción, y a partir de ese momento, se cuenta con un plazo máximo de ocho días para formular el proyecto de sentencia, y una vez circulado, con tres días para el estudio del proyecto, previos al dictado de la sentencia.

Anteriores plazos que quedaron observados por el magistrado instructor, en razón de que, si la demanda se admitió el cinco de julio, y los posteriores siete, ocho y once de julio se desahogó la prueba de inspección judicial, se decretó el cierre de instrucción y se dictó la sentencia correspondiente, es evidente que en el plazo de los diez días posteriores a la admisión del juicio, a fin de preparar y desahogar las pruebas, y antes de que feneciera tal plazo, se llevaron a cabo las diligencias descritas, sin hacer uso de los restantes plazos que la ley otorga para los distintos actos encaminados al dictado de la sentencia, motivos por los cuales se considera que no existió una dilación en la sustanciación del expediente, ni en el dictado de la sentencia, y en consecuencia, es infundado el agravio analizado.

Asimismo, el actor se queja de que el Tribunal local no cuenta con un estrado electrónico dentro de su página de internet, por el cual la ciudadanía pudiera tener acceso a las actuaciones judiciales en tiempos cercanos a su emisión, ya que el Tribunal local acumula todas las actuaciones del mes y las publica en un corte para cada uno de los meses del año, lo que imposibilita a la ciudadanía en general conocer las cargas reales y el tiempo adecuado de ese órgano jurisdiccional, razón



por la que tampoco se puede advertir la carga de trabajo haya sido tal, que no fue posible emitir una resolución pronta y expedita en el medio de impugnación primigenio.

Este órgano jurisdiccional considera que las alegaciones que hace valer el actor son ineficaces, toda vez que por una parte constituyen manifestaciones genéricas, subjetivas y sin sustento probatorio, y, por otra parte, se declaró infundado el agravio en el que el inconforme alega que existió una dilación en el dictado de la sentencia.

Aunado a que el artículo 84 de la Ley de Medios local establece que en los estrados y en el portal en internet del Tribunal, será publicada la lista de los asuntos a tratar para cada sesión, con la anticipación necesaria conforme a la naturaleza de los asuntos, de la cual, contrario a lo que sostiene el actor, es posible advertir las cargas de trabajo del Tribunal responsable.

Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer, **se confirma** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia reclamada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

SUP-JDC-804/2022

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.